



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 587 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 MAYO 2019

### VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.**<sup>1</sup>, en adelante la recurrente, con RUC N° 20512448187, mediante escrito con Registro N° 00032955-2014-1 de fecha 17.05.2017, contra la Resolución Directoral N° 667-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, que la sancionó con 1 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la norma correspondiente, infracción contemplada en el inciso 79<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias.

(ii) El expediente N° 3348-2015-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 175-2007-PRODUCE/DGEPP del 27 de Marzo del 2007, se aprobó otorgar a la empresa **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.** licencia para la operación de una planta de harina residual con una capacidad instalada de 5 t/h, en su establecimiento industrial ubicado en la Av. los Martillos en el Km 15.5 de la Carretera Pisco- Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias 501 -010: N° 000034, de fecha 14.04.2014, el inspector constató, en el establecimiento industrial pesquero de la recurrente, lo siguiente: *"Se constató que el E.I.P. recepcionó descartes y residuos de anchoveta provenientes de conservas CDF S.A.C., según indica la Guía de Remisión N° 002-000277, proveniente de la cámara con placa D9E-904; no teniendo un tablero de control eléctrico individual para ambas tolvas (descartes y residuos). Según lo indica la normativa vigente."*

1.3 Mediante cédula de Notificación N° 5256-2016-PRODUCE/DGS recibida por la recurrente el día 19.07.2016, se le notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infringir lo dispuesto en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Representada por la señora Marianne Luz Vilca Luna identificada con DNI N° 09311089 según facultades que obran en la Partida N° 11839984 de los Registros Públicos de Lima.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 61 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: **"Operar incumpliendo los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad sobre la materia"**.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 667-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017<sup>3</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 1 UIT, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.

1.5 Mediante escrito de Registro N° 00032955-2014-1 de fecha 17.05.2017, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 667-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

2.1 Verificar si la sanción impuesta fue determinada conforme a la normatividad correspondiente y si la Resolución Directoral N° 667-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017 contiene un vicio de nulidad.

2.2 En caso la Resolución Directoral N° 667-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, adoleciera de nulidad determinar si resulta factible resolver sobre el fondo del asunto.

## III. ANÁLISIS

### 3.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 667-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017

3.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

3.1.2 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

3.1.3 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

3.1.4 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

<sup>3</sup> Notificada mediante las Cédulas de Notificación Personal N° 1514-2017-PRODUCE/DS-PA con fecha 25.05.2016.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

- 3.1.5 El numeral 2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 3.1.7 El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por Ley.
- 3.1.8 El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"; en consecuencia, se colige que la Administración cuenta con la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en la infracción.
- 3.1.9 De otro lado, es preciso señalar que el inciso 79 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "*Incumplir los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en las Resoluciones Ministeriales N°s 358-2004-PRODUCE, 191-2010-PRODUCE o en los dispositivos legales que las sustituyan, modifiquen o amplíen*".
- 3.1.10 Al respecto, mediante Memorando N° 496-2019-PRODUCE/CONAS-UT el Consejo de Apelación de Sanciones consultó a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Ministerio de la Producción, si a la fecha de notificación de Cargos N° 5256-2016-PRODUCE/DGS, esto es al **19.07.2016**, la empresa TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C., ya había desactivado la balanza N° 02 y si con dicha desactivación, el equipo de pesaje ya cumplía con los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje establecidos en la normatividad de la materia. La mencionada dirección responde a través del Memorando N° 1053-2019-PRODUCE/DSF-PA mediante la cual se absuelve la consulta realizada, adjuntando entre otros documentos **el Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de Instrumentos de Pesaje 1105-465 N°: 000001 de fecha 01.04.2016**, levantado por el inspector del Ministerio de la Producción, en dicha acta se establece que "la tolva N° 01 cuenta con certificado de calibración N° SG-018-2016 emitido por la empresa calibradora SG NORTEC con fecha de emisión 11.02.2016". Con lo cual se había subsanado la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.

3.1.11 En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente bajo análisis, se observa que **mediante Notificación de cargos N° 5256-2016-PRODUCE/DGS, recibida por la recurrente con fecha 19.07.2016, la Dirección General de Sanciones** (ahora Dirección de Sanciones – DS-PA), **le notificó la imputación de cargos, disponiendo con ello el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.

3.1.12 De lo mencionado precedentemente, se desprende que previo a la imputación de cargos, efectuada con fecha 19.07.2016, la recurrente ya contaba con balanza que cumple con los requisitos técnicos según la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE; con lo cual se había subsanado la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.

3.1.13 Al respeto, el numeral 1) del artículo 257° del TUO del LPAG enlista los eximentes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

*“f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.*

3.1.14 En tal sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, una conducta infractora no es sancionable si se acredita que existen causas eximentes de responsabilidad, siendo que en el presente caso, al haberse determinado la **subsanación del referido ilícito administrativo** por parte de la recurrente **previo a la notificación de la imputación de cargos**, se le debe eximir a la recurrente la determinación de la sanción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.

3.1.15 Es preciso señalar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

3.1.16 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 667-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, vulneraría el Principio de Legalidad, toda vez que no se tuvo en cuenta el eximente de responsabilidad de la subsanación voluntaria por parte de la recurrente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, así como el Principio del Debido Procedimiento que rige todo procedimiento sancionador.

**3.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 667-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017.**

3.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 667-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017.

3.2.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

3.2.3 En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

3.2.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>5</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

3.2.5 Para el presente caso, se entiende al interés público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es la legalidad el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, así como el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se agravó el interés público.

3.2.6 El inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver

<sup>5</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico):

"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".

*sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)*”.

- 3.2.7 Por su parte, el literal b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece como una de las funciones del Consejo de Apelación de Sanciones: Declarar, en segunda y última instancia administrativa la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.
- 3.2.8 El inciso 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
- 3.2.9 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos.
- 3.2.10 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 667-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, fue notificada a la recurrente, con fecha 25.05.2017 con cédula de notificación N° 1514-2017-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2.11 Asimismo, la citada empresa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 667-2017-PRODUCE/DS-PA, mediante escrito con Registro N° 00032955-2014-1 de fecha 17.05.2017. En ese sentido, la referida Resolución Directoral no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 3.2.12 Por tanto, en el presente caso se configuran los supuestos contemplados en los incisos 213.1, 213.2, 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 667-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017, toda vez que el presente procedimiento contiene un eximente de responsabilidad a favor de la recurrente que la hace no sancionable.
- 3.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**
- 3.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 3.3.2 En el presente caso, conforme a lo expuesto se advierte que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento; en ese sentido, estando a lo expuesto anteriormente corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente signado con N° 3348-2015-PRODUCE/DGS.
- 3.3.3 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación destinado a desvirtuar la infracción imputada.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSAPA y TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 667-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.02.2017; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TECNOLOGÍAS EN FAVOR DEL MEDIO AMBIENTE S.A.C.**, tramitado mediante el expediente N° 3348-2015-PRODUCE/DGS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones